

LOS PROTOCOLOS UNIVERSITARIOS CONTRA EL ACOSO, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN: UNA TENSIÓN ENTRE FEMINISMO Y BIENESTARISMO

CHILEAN POLICIES AND PROCEDURES ON VIOLENCE, HARASSMENT AND DISCRIMINATION AMONG STUDENTS: FEMINIST WAR ON CRIME V. WELFARISM

JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ CRUZ¹

RESUMEN: El presente trabajo trata algunos de los problemas interpretativos que han surgido en la aplicación de los protocolos contra la violencia, el acoso y la discriminación entre estudiantes en las universidades chilenas debidos, principalmente, a la tensión entre una comprensión garantista y bienestarista de los procedimientos disciplinarios y las propuestas feministas de protección de los derechos de las víctimas. En concreto, se abordarán los problemas de certeza a la hora de definir y delimitar estas conductas; el consentimiento en los casos de violencia sexual; el ámbito competencial de estos protocolos a hechos acaecidos fuera de las instalaciones universitarias o del contexto de actividades académicas; y las garantías procesales y el estándar probatorio aplicables a estos procedimientos disciplinarios.

Palabras clave: violencia, acoso y discriminación; Universidades; mandato de certeza; competencia territorial; garantías procesales; estándar probatorio.

ABSTRACT: The present study addresses the central problems in legal interpretation of Chilean universities' policies and procedures on violence, harassment, and discrimination among students, due to the tension between the welfarist understanding of disciplinary procedures and feminist proposals for protecting victims' rights. It analyzes the void-for-vagueness issues in defining and determining the conducts of violence, harassment, and discrimination; consent in sexual relationships; the scope of the university's jurisdiction off-campus; and due process guarantees and evidence standard relevant to these policies and procedures.

Keywords: violence, harassment, and discrimination; campus; void-for-vagueness; consent in sexual relationships; scope of the university's jurisdiction off-campus; due process; evidentiary standard.

I. INTRODUCCIÓN

La promulgación de los protocolos contra el acoso, violencia y discriminación en las universidades (en lo sucesivo, PAVD) ha supuesto un cambio estructural en la manera de tratar esta problemática, no solo respecto de los procedimientos disciplinarios y del diseño institucional, sino también en cuanto a las prácticas de la comunidad universitaria. En concreto, en el diseño y aplicación de estos protocolos se puede apreciar una tensión entre la

¹ Doctor en Derecho, Universidad Europea de Madrid. Profesor de Derecho penal, Universidad Austral de Chile. Dirección postal: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Isla Teja s/n, Valdivia, Chile. Correo electrónico: josefernandez@uach.cl. Número Orcid: 0000-0002-7035-0968.

comprensión clásica y, en especial, en sus aspectos garantistas y resocializadores² de los procedimientos disciplinarios y aquellas propuestas feministas de protección de los derechos de las víctimas de corte punitivistas.

Esta tensión se ha centrado en el terreno de las garantías procesales y el estándar de prueba, el principio de proporcionalidad y, primordialmente, en cuestiones de competencia. Pero también se han presentado conflictos a la hora de incorporar nuevas formas o propuestas de control social, como es el caso paradigmático de la justicia restaurativa. Así y, debido a los problemas de asimetría que se presentan entre la víctima y el victimario en los casos de violencia de género, parte de las propuestas feministas ha planteado la limitación e, incluso, la prohibición de aplicar los acuerdos reparatorios³.

En todo caso, debemos recalcar que no en todas las propuestas feministas se plantean las mismas tensiones y de la misma intensidad con una visión garantista y bienestarista de los medios de control social.

Una reconstrucción de las teorías feministas que puede resultar provechosa para este estudio es la que se ha centrado en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en materia penal, ya que estos protocolos comparten gran parte de las finalidades del derecho penal y se plantean, como veremos, las mismas tensiones y conflictos⁴: retribuir o coaccionar psicológicamente a la ciudadanía o al concreto infractor *versus* garantizar sus derechos y ofrecer alternativas al infractor, a la víctima y a la sociedad en su conjunto para, de esta forma, superar los conflictos sociales que subyacen a la comisión de un delito o un ilícito⁵. Si bien en otro estudio he desarrollado esta reconstrucción, entiendo que, a efectos de una mejor comprensión de este trabajo, resulta necesario reproducir sus aspectos más relevantes.

Sin duda, una de las principales novedades de los PAVD tiene relación con aquellas medidas que tienen como finalidad garantizar y reconocer los derechos de las víctimas. Estas se han convertido en los últimos tiempos en un actor principal en los medios de control social. A través de su organización y de una creciente atención por parte de los medios de comunicación, han conseguido llamar la atención de diferentes poderes e instituciones pú-

² La referencia al garantismo y bienestarismo resulta para parte de la doctrina redundante, ya que las posiciones socialdemócratas sobre el castigo y la sanción entienden que el garantismo constituye un aspecto necesario, pero no suficiente de esta última posición política criminal o sancionadora. Véase, en el derecho penal, RIPOLLÉS (2005) pp. 1-37. No obstante, en este trabajo se hace referencia ambos aspectos con la finalidad de recalcar que esta tensión con parte de las propuestas feministas se produce tanto respecto de las garantías como de las medidas resocializadoras. Respecto de las propuestas feministas con una visión más cercana al garantismo y bienestarismo penal, denominadas como feminismo no punitivista o crítico, véanse: ROACH (1999) pp. 671-716; ABADÍA (2020) pp. 105-118; GRUBER (2020) pp. 170-207. Entre sus propuestas podemos destacar: la prevención primaria en la educación y la familia; la justicia restaurativa como los acuerdos reparatorios; la protección de las víctimas; la resocialización del delincuente o infractor como una de las formas de prevención de la violencia machista más eficaces y, a la vez, respetuosa con los derechos humanos; y el denominado comunitarismo no punitivista que, en el caso de las universidades, supone la participación de todos sus estamentos en la prevención de este tipo de conductas.

³ Véase una posición crítica en: VILLACAMPA (2020) pp. 47-75.

⁴ No obstante, en la doctrina administrativa chilena existe, en la actualidad, una interesante discusión sobre la autonomía del derecho sancionador y disciplinario respecto del derecho penal. Véase, entre otros, LETELIER (2017) pp. 622-689.

⁵ BUSTOS y HORMAZÁBAL (2004) pp. 64-87.

blicas, lo que, a la vez, ha derivado en una de las principales manifestaciones de la juridificación de los nuevos procesos de inclusión.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas puede incluirse tanto en el modelo de seguridad ciudadana o punitivista, como en el modelo bienestarista o no punitivista, asociado este último, principalmente, a la justicia restaurativa.

El modelo punitivista –heredero de una visión retributiva, preventiva (general y especial negativa) o expresiva de la pena– propone, como mecanismo de reconocimiento de los derechos de las víctimas, un mayor rigorismo penal, la inclusión de ciertos derechos procesales a favor de las víctimas y una restricción de los derechos y garantías penales del acusado o condenado. Así, el sistema penal opera como un juego de suma cero, en el que cualquier ganancia de la víctima debe ser a expensas del acusado⁶. A la vez, se cuestiona la visión liberal a favor de la no punibilidad de conductas consideradas libremente consentidas, como la prostitución o la pornografía. Incluso, se muestra contraria a ciertas formas de justicia distributiva, como ocurre en nuestro caso con los acuerdos reparatorios⁷.

También puede utilizar técnicas populistas, como son las movilizaciones sociales fundamentadas en casos trágicos (sobre) divulgados por los medios de comunicación, creando una insatisfacción continua de las víctimas y de la sociedad en general. No obstante, el populismo penal y, en concreto, el de corte feminista no debe ser visto, en todo caso, como un fenómeno, al menos en un primer momento, socialmente negativo⁸. En este sentido, la inclusión de protocolos de prevención y sanción de la violencia en las universidades se debe en gran parte a la repercusión mediática que tuvieron las protestas estudiantiles de 2018. Ahora, si bien este populismo de corte bienestarista ayuda a la consecución de un interés socialmente positivo, legitima la lógica de proponer soluciones sencillas, normalmente desproporcionadas, a un problema complejo.

Esta visión punitivista se ha reproducido también en los casos de acoso, violencia y discriminación (en lo sucesivo, AVD) en las universidades, situación que genera ciertas contradicciones valorativas. Así no resulta infrecuente que asociaciones estudiantiles que denuncian la vulneración de principios penales, como el de proporcionalidad de las penas, o de garantías como, por ejemplo, el de presunción de inocencia respecto de la aplicación de la legislación antiterrorista a los miembros de la comunidad mapuche o de los delitos cometidos en el contexto de las propuestas estudiantiles, adopten, por el contrario, posturas punitivistas y de intolerancia respecto del acoso sexual en los campus universitarios. Sin duda, los grupos de presión relacionados con el feminismo han logrado la inclusión de una serie de medidas contra hechos que, hasta tiempos recientes, eran tolerados e invisibilizados por el Estado y la comunidad, pero si las penas o sanciones se aplican no en función de la entidad de la conducta y la culpabilidad, sino principalmente en relación con quién sea la víctima o el victimario o como medio para la consecución de una agenda política, éstas pueden derivar en prácticas discriminatorias y desproporcionadas. En este sentido, debe tenerse presente que parte de la denominada victimología positivista y algunos movimientos

⁶ LOADER (2008) p. 3.

⁷ Art. 19 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

⁸ Véase, en general, LACLAU (2016).

feministas comparten la crítica al modelo bienestarista clásico por centrar sus medidas y políticas públicas en la resocialización del delincuente o infractor⁹.

Por el contrario, el modelo no punitivista de reconocimiento de los derechos de las víctimas trata de minimizar los efectos indeseados de la violencia con medidas centradas en la resocialización y la justicia restaurativa¹⁰. Así, esta forma de reconocimiento de derechos se centra en una serie de políticas destinadas a proteger a las víctimas más vulnerables, donde la familia y la comunidad desempeñan un papel fundamental. Asimismo, comparte con el garantismo tanto la necesidad de limitar el poder punitivo o sancionador, así como un escepticismo respecto a la utilidad de la pena¹¹. Ahora bien, este modelo no punitivista no implica el rechazo de cualquier medida penal o, en nuestro caso, disciplinaria. Sin duda, la victimología ha visibilizado en la violencia machista un plus en el desvalor del hecho o lesión del bien jurídico protegido que, hasta tiempos recientes, no era considerado por el derecho positivo. En este sentido, ha puesto de manifiesto que no es lo mismo matar a una mujer o pareja que hacerlo tras haber ocasionado a esta de manera sistemática todo tipo de vejaciones, maltratos, violencias psicológicas, etc.

En todo caso, esta reconstrucción no debe llevarnos a concluir que los procedimientos disciplinarios universitarios establecidos con anterioridad a la aparición de los PAVD, algunos de ellos aprobados durante la dictadura militar, constituyen instrumentos de control social garantistas; ni tampoco a calificar con carácter general todos los PAVD como punitivistas.

El presente trabajo abordará algunos de los problemas interpretativos que han surgido como consecuencia de esta tensión entre una visión punitivista y bienestarista de los PAVD. En primer lugar, los términos “acoso sexual” y “violencia sexual” constituyen, en la actualidad, casos paradigmáticos de producción social de un “significante vacío”, situación que ha incidido en su indeterminación normativa. En segundo lugar, algunos grupos de casos paradigmáticos conocidos por los PAVD plantean una tensión con las concepciones clásicas del consentimiento, en especial, respecto de las relaciones sexuales. En tercer lugar, varios PAVD han ampliado expresamente su ámbito de competencia a casos que se producen más allá de las instalaciones universitarias y del contexto de actividades académicas, generando un conflicto institucional con los tribunales de justicia y otros organismos del Estado. En cuarto y último lugar, se ha unido a la problemática sobre las garantías procesales y el estándar probatorio entre el derecho penal y el derecho disciplinario las propuestas feministas que proponen un modelo menos garantista y un menor estándar probatorio en los casos de AVD.

Se formula como hipótesis ante esta problemática una serie de propuestas interpretativas y reformas de los protocolos PAVD y la legislación vigente, fundamentadas en una ponderación entre los principios valorativos e institucionales en conflicto: la adecuada protección a las víctimas y los límites del poder disciplinario de la universidades y la resocialización del infractor como una manifestación del derecho a la educación.

⁹ Véase en extenso, DAVIES (2017) pp. 12-40, 82-90.

¹⁰ ROACH (1999) pp. 673 y 669.

¹¹ ROACH (1999) pp. 670.

Respecto de la doctrina citada, se prestará especial atención a la literatura estadounidense, puesto que ha sido en este país donde se han desarrollado y discutido con mayor profusión estos instrumentos. Por último, se realizará una breve referencia a los preceptos de la Ley N° 21.369 de 15 de septiembre de 2021, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación, relacionados con estos problemas interpretativos.

II. INDETERMINACIÓN NORMATIVA Y HEGEMONÍA

Los PAVD regulan fenómenos sociales en los que no existe, al menos por el momento, claridad sobre qué conductas resultan sancionables, a pesar de que la práctica totalidad de los protocolos contienen normas definitorias. Así, el acoso, la discriminación y la violencia constituyen fenómenos en los que no existe una suficiente certeza tanto por parte de sus destinatarios como respecto de sus aplicadores. A lo anterior, se añade la dificultad de que, en muchos casos concretos, se superponen conductas de acoso, violencia o discriminación. Por último, las definiciones contempladas en los PAVD, especialmente, las de acoso y discriminación, contienen conceptos indeterminados y cláusulas abiertas¹².

Los problemas de certeza de una disposición normativa suelen tener cuatro tipos de explicaciones. La primera, cuando ha existido un defecto en la descripción de la norma; la segunda, cuando la indeterminación de la norma refleja un conflicto externo entre derechos fundamentales o entre un derecho fundamental y la protección de un bien jurídico; la tercera, cuando existe un conflicto interno entre los principios que informan el mandato de certeza y, en especial, entre la claridad y la precisión¹³; y la cuarta, cuando la realidad que pretende regularse resulta especialmente confusa tanto para los destinatarios como para los aplicadores de la norma¹⁴.

Una de las explicaciones sobre esta confusión se encuentra en lo que Laclau denomina una producción social de un “significante vacío”¹⁵. Así, junto con los casos de significantes equívocos o ambiguos que concurren a la hora de delimitar conceptualmente términos como “acoso” o “violencia sexual”, la lucha política contra la violencia machista ha sido un factor determinante para “vaciarlos” de significado, especialmente, del otorgado por el derecho y los juristas.

¹² Véanse, a modo de ejemplo, el Art. 2 del REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE o el Art 3 del REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT.

¹³ Una regulación más precisa no supone siempre una mayor claridad. Así, por ejemplo, las remisiones normativas que realiza el Art. 2 del REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE a la Ley 20.609 contra la discriminación, resultan más precisas, pero a la vez le restan claridad. Entendemos que lo prioritario es vincular de forma efectiva a los jueces al imperio de la ley (precisión) y asegurar su aplicación igualitaria (concreción) frente a la obligación de informar a los ciudadanos. NAVARRO (2013) p. 56.

¹⁴ NAVARRO (2013) pp. 48.

¹⁵ LACLAU (1996) pp. 68 y 85. Hemos tomado como referencia la obra de Laclau, ya que ha sido uno de los autores postmarxistas más influyentes en el pensamiento crítico latinoamericano relacionado con el populismo. Su propuesta sobre hegemonía y significantes vacíos ha sido inspirada por diversos autores y nociones, entre quienes resaltan la propuesta sobre la hegemonía de Gramsci, el post-estructuralismo de Derrida, el simbolismo de Lacan y los juegos del lenguaje de Wittgenstein. SALINAS (2011) p. 169.

La reciente conciencia social sobre la especial vulnerabilidad de las mujeres junto con una cultura crítica y de transformación social en el seno de las universidades chilenas han contribuido a que toda actividad o conducta que denote, en alguna medida, un menoscabo a los derechos de las mujeres sea vista como equivalentes en su confrontación con el régimen patriarcal¹⁶. Así, los términos “acoso sexual” y “violencia sexual” no poseen un denominador común positivo, sino uno de carácter negativo: su oposición a un enemigo común. En cierta medida, han asumido la función de representar la lucha del movimiento feminista.

Incluso, podríamos afirmar que se ha arrogado en parte el papel de representar el movimiento postmarxista. El vacío ideológico acaecido tras la caída del muro de Berlín, es decir, el fin de un concepto universal (el Proletariado) abrió una lucha por la hegemonía del denominado discurso emancipador. El feminismo constituye un ejemplo paradigmático de una nueva democracia, en el que los movimientos sociales compiten entre sí por la generación de significantes vacíos¹⁷.

Al menos, una parte importante del movimiento feminista ha sido criticada en el sentido de que una aproximación meramente cultural de los fenómenos sociales ha derivado en una visión fragmentaria, identitaria y particularista de la sociedad¹⁸. A mayor abundamiento, el posestructuralismo ha sido conceptualizado como un movimiento o teoría que no permite o dificulta la posibilidad de ofrecer explicaciones sistemáticas y soluciones objetivas y universales de la sociedad¹⁹.

Con independencia de las críticas antes mencionadas, en el ámbito penal y, por tanto, siempre susceptibles de ser trasladadas al ámbito disciplinario, las diferentes percepciones sobre el femicidio y la denominada criminalización de los pueblos originarios constituyen ejemplos paradigmáticos de una política criminal fragmentaria, identitaria y particularista. Así, se hace difícil de explicar por qué el presidio perpetuo calificado en el caso del femicidio es una pena racional y, en cambio, en el homicidio terrorista constituye una pena inhumana y especialmente desproporcionada.

En el ámbito relacionado con el PAVD, el caso paradigmático de esta situación es la percepción que tiene parte de la comunidad universitaria entre el acoso y algunas manifestaciones de las denominadas “funas” contra los propios acosadores o, lo que es más grave aún, supuestos acosadores²⁰. Aquí, el discurso emancipador feminista entra en conflicto directo con una concepción general y universal del acoso.

¹⁶ Un ejemplo de esta situación se puede ver con claridad en el movimiento *#Me Too*, en que se denunció, principalmente, a través de las redes sociales casos de violencia y acoso sexual contra las mujeres silenciados durante mucho tiempo por las estructuras del patriarcado. Así, estas denuncias se caracterizaron por su heterogeneidad, pero todas catalogadas como formas de violencia. La razón se debe, tanto de un punto de vista descriptivo como normativo, a la necesidad de incluir el punto de vista de las víctimas a la hora de interpretar estos hechos y darles prioridad sobre la idea masculina de disponibilidad de las mujeres. Véase una justificación de esta idea en: JARAMILLO (2020) pp. 215-218.

¹⁷ LACLAU (1996) pp. 68 y 85.

¹⁸ Esta situación ha provocado una división en el seno de las aproximaciones teóricas de izquierda. Véase, un estudio crítico en: BUTLER (2000) pp. 109-121.

¹⁹ En un sentido crítico, BUTLER (2000) p. 110.

²⁰ Véase en Chile: SCHMEISSER (2019) pp. 25-39.

Además, la conceptualización de estas diferentes particularidades atendiendo a términos como el género, la identidad de género o grupos desaventajados, entre otros, afecta a la claridad, entendida esta como la posibilidad del conocimiento efectivo de la norma por parte de sus destinatarios²¹. Ahora bien, en principio, la inclusión de estos particularismos puede otorgar una mayor precisión, es decir, una mayor seguridad jurídica en sentido objetivo que permita una mayor certeza a los aplicadores de los PAVD. Así, por ejemplo, el acoso sexual resulta más preciso que el acoso en general. No obstante, esta precisión solo opera respecto a los destinatarios de la norma y no sobre las conductas subsumibles, que es donde se presentan los principales problemas de certeza. Pero, además, este tipo de definiciones afecta a la concreción, entendida como la suficiente individualización de las normas que, paradójicamente, permite una aplicación no igualitaria de estas, es decir, sanciona o castiga de la misma manera conductas con un distinto desvalor. Como puede apreciarse, se plantea un conflicto entre las diferentes manifestaciones o dimensiones del mandato de certeza que, de acuerdo con Navarro, debe primarse la consecución de una mayor precisión y concreción, aunque suponga una menor claridad por parte de los destinatarios primarios de estos reglamentos disciplinarios²².

La reciente Ley N° 21.369 que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, refleja esta indeterminación generada, entre otras razones, por una política identitaria y fragmentaria. Veamos la norma conceptual que establece esta ley.

“Artículo 2°, inc. 2°: El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

“Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado”.

Esta disposición merece dos comentarios. En primer lugar, en el título de la ley se diferencia, de acuerdo con las ciencias jurídicas y sociales, entre acoso, violencia y discriminación, pero en el Art. 2° solo se define la primera conducta de una forma en la que pareciera que se incluyen las otras dos. Esta definición extremadamente amplia, además de generar una norma menos precisa, difumina las diferencias valorativas entre acoso, violencia y discriminación, situación que puede derivar en sanciones desproporcionadas por parte de los organismos encargados de aplicar los PAVD. En segundo lugar, el título de la ley hace solo

²¹ Véase, un caso paradigmático en el Art. 3 del REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT.

²² NAVARRO (2010) pp. 45-56.

referencia al acoso, la violencia y la discriminación de género. Si bien, se puede concluir sin demasiada dificultad que otros tipos de acosos, violencias o discriminaciones distintas a las de género se encuentran sancionadas por esta ley, ya que el Art. 2 citado no discrimina el contexto donde se produce la conducta, sin duda y desde una perspectiva performativa, este título va a incidir a que las universidades se centren en prevenir y sancionar este tipo de conductas y que la comunidad entienda que solo los relacionados con el género son los sancionados por estos reglamentos internos.

Como conclusión, el *vaciamiento* o *difuminación* de significado de los términos “acoso sexual” y “violencia sexual” por parte del discurso hegemónico feminista ha contribuido a su indeterminación. No obstante, llegados a este punto, debemos recordar que los términos acoso, discriminación y violencia son estructuralmente inciertos debido a la complejidad de estos fenómenos sociales que los PAVD pretenden regular y, por lo tanto y con independencia de este proceso de politización debe aceptarse una mayor indeterminación en la redacción de estos. Esto significa que la falta de precisión y claridad en las normas conceptuales relacionadas con el acoso y la violencia sexual no siempre se debe a un defecto en la descripción de estas. Así, a la hora de regularlos se plantea un conflicto entre derechos fundamentales o entre un derecho fundamental y la protección de un bien o interés. En este último caso, los órganos reguladores de las universidades, conscientes o no, consideran que la mejor manera de resolver estos problemas de certeza es que los aplicadores de los PAVD vayan precisando el contenido normativo de las disposiciones normativas a través de sus resoluciones.

Continuando con la transformación de los conceptos de acoso, violencia y discriminación como significantes vacíos, esta situación ha incidido, sin duda, en los destinatarios de los reglamentos, pero la cuestión que queda por dilucidar es si también ha afectado o debería afectar a sus aplicadores, en el sentido de ampliar los casos que se puedan considerar como acoso en el ámbito universitario²³. Aquí, se debe distinguir entre los casos de sobreinclusión, que lo que se pretende es ampliar de manera indiscriminada el ámbito de aplicación del acoso o la violencia sexual, y los casos visibilizados por el feminismo merecedores de algún tipo de medida disciplinaria²⁴.

²³ Un caso claro de abusos sexuales (“tocamientos en la entrepierna de la víctima sin su consentimiento”) fue calificada por Comisión para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso como un supuesto de acoso sexual. *ALCAINO CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO* (2020).

²⁴ Un caso interesante en el que la inclusión de una concepción particularista del acoso generó un caso de indeterminación normativa, lo encontramos en el fallo de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que conoció de un recurso de protección contra una resolución disciplinaria de la Universidad Santo Tomás. Esta calificó como un acto de acoso sexual el envío reiterado de unos mails con “propuestas de contenido sexual” a un profesor (director de carrera) de parte de una estudiante, “adjuntando algunas fotografías en ropa interior, cuestión que se habría repetido en una oportunidad en el año 2016”. El hecho fue calificado como una falta grave con la concurrencia de una circunstancia atenuante, y la sanción aplicada fue la suspensión de toda actividad académica por el lapso de un semestre académico. El epígrafe 3.1.1. del Manual de Buen Trato de la citada universidad establece: “El acoso sexual es una manifestación de violencia de género y **expresa la desigualdad de poder y el abuso** hacia quien es considerado de menor valor o sujeto de dominación por parte de otro. Puede darse en el marco de relaciones jerárquicas, **entre pares** y entre personas del mismo o distinto sexo, entre conocidas/os o desconocidas/os, y entre quienes tienen o no un vínculo amoroso; tanto en las dependencias de

Una manera de minimizar estos problemas de certeza estructural, además de contemplar y mejorar las normas definitorias establecidas en los PAVD, es incluir una resolución especial de no admisibilidad de la denuncia con la finalidad de abordar supuestos que no constituyen acoso, violencia o discriminación, pero que el hecho denunciado puede afectar a la convivencia o que su reiteración pueda derivar en algunas de estas conductas. Así, por ejemplo, el Reglamento de la Universidad Austral de Chile (Art. 13 b) contempla la posibilidad que, en el caso de que existan dudas sobre si una determinada conducta pueda encuadrarse en algunos de los tipos de AVD, de no admitir la denuncia e implantar una medida de acción. Este sería el caso, por ejemplo, de una broma o chiste aislado de carácter machista realizado en las redes sociales.

Pero, en el caso de que surgiera esta falta de certeza en el marco de las conductas sancionadas como acoso, violencia o discriminación, aquí debe operar el principio *in dubio pro reo* en su dimensión interpretativa. Así, por ejemplo, en el caso de que existan dudas sobre si un determinado hecho constituye un ilícito de acoso o de violencia, deberá calificarse como el primero de ellos. De esta manera, se puede ponderar de manera adecuada el conflicto entre el principio de seguridad jurídica y el fin o interés de prevenir conductas de ADV.

Otra medida para afrontar los problemas de certeza estructural consiste en impartir regularmente cursos de inducción, formación y difusión que pongan en conocimiento de la comunidad universitaria no solo las conductas o grupos de casos paradigmáticos de AVD, sino también aquéllos que resultan dudosos o que no pueden calificarse como tales.

Por último, queda por dilucidar, desde una perspectiva política, este proceso de conversión de los términos acoso y violencia en significantes vacíos apropiados por los movimientos emancipadores. Una forma de afrontarlo es recuperar los discursos garantistas y bienestaristas en la configuración y aplicación de los medios de control social o, al menos, visibilizar las contradicciones, limitaciones y vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales que conlleva toda producción social de un significativo vacío.

III. EL CONSENTIMIENTO EN LAS RELACIONES SEXUALES

La falta de consentimiento en las relaciones sexuales se ha asociado normalmente al uso de fuerza física, intimidación o amenaza de sufrir un daño grave propio o a terceros; y a la falta de capacidad para consentir, sea permanente (minoría de edad o enajenación) o circunstancial (privación de sentido o aprovechamiento de una situación concreta de incapa-

la institución como fuera de ella, independientemente de la circunstancia u ocasión en que estas conductas se realicen (Unidad de Equidad de Género, Mineduc, 2016). // El acoso sexual constituye **un agravio a la intimidad y dignidad de la víctima, y al mismo tiempo restringe su libertad de decisión**. Puede expresarse en manifestaciones no verbales presenciales o en manifestaciones verbales presenciales; extorsiones, amenazas u ofrecimientos, manifestaciones por medios digitales o físicas u otras más graves tales como la obligación a presenciar exhibicionismo y/o abuso sexual (...). Como puede apreciarse en las partes señaladas en negrita, se produce en esta norma conceptual una tensión entre una visión estructural del acoso fundamentada en las relaciones de poder con un enfoque más liberal asentada en la afección de los bienes jurídicos (intimidad, dignidad y libertad), situación que genera una indeterminación normativa y que constituyó uno de los fundamentos del recurso de protección. La Corte de Apelaciones se inclinó por esta última comprensión. *BARRÍA CON UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS* (2019) C. 5°. Véase un comentario de la citada sentencia en: FERNÁNDEZ (2021) p. 161-176.

cidad). Junto a estos, se encuentran los casos de consentimiento viciado, como ocurre con las modalidades comisivas del estupro (Art. 363 CP).

No obstante, se discute en la actualidad si deberían incluirse otros supuestos. Por una parte, tenemos los casos de coerción verbal indirecta como, por ejemplo, la amenaza de finalizar una relación personal o, en general, expresiones o actitudes que generen una presión con el fin de realizar una actividad sexual²⁵; y por otra, los casos en que ha existido un previo consentimiento para iniciar una relación social o íntima, pero este no se ha actualizado en el momento de llevar a cabo un concreto acto sexual.

Así y respecto a este último supuesto, el ámbito universitario constituye uno de los contextos en los que con mayor frecuencia las víctimas de violencia sexual no denuncian sus experiencias como un posible delito o infracción y los agresores justifican sus conductas con el fundamento de la concurrencia de un consentimiento previo de la víctima. La doctrina ha señalado varias razones por las que, con carácter general, una víctima no denuncia una agresión o acoso sexual, entre las que destacan el sentimiento de vergüenza o culpa por haber cometido un hecho indebido o inmoral, el miedo a ser criticados o sancionados por medios de control social informales, la falta de expectativas ante las instituciones encargadas de prevenir y sancionar este tipo de conductas, los costes del proceso penal o disciplinario (tiempo, dinero, revictimización, etc.), una falta de comprensión jurídica del hecho cometido y la relación previa con el agresor. En cuanto a la falta de comprensión del hecho cometido, este suele darse debido a la percepción compartida de que las agresiones sexuales no concurren cuando ha existido un acto previo de consentimiento o no ha concurrido una violencia física de relevancia. Respecto de la relación previa con el agresor, suele concurrir cuando la víctima, a pesar de comprender la desvaloración normativa del hecho, decide no denunciarlo debido a la previa relación de amistad o sentimental con el agresor²⁶.

Así, en los casos paradigmáticos de agresiones sexuales en el contexto universitario como son el previo consentimiento para ir juntos a una fiesta universitaria; besarse o compartir un mismo lecho, por ejemplo, en una residencia universitaria o departamento o cabaña arrendada por estudiantes; el consumo de alcohol y drogas en estas fiestas u hogares universitarios; y una relación previa con otro estudiante son, con frecuencia no denunciados por las razones anteriormente expuestas. De esta suerte, se puede dar un sentimiento de vergüenza por haber hecho algo inmoral, de miedo de ser criticado por sus compañeros y compañeras o de culpabilidad por haber ingerido previamente alcohol o drogas o consentir una relación sexual; entender o comprender que un consentimiento previo para iniciar una relación sexual incluye también otro tipo de relaciones como la felación o la penetración; creer que la denuncia ante las autoridades universitarias no va a tener una respuesta satis-

²⁵ En un sentido similar, MELLINS y otros (2017) p. 6.

²⁶ PITTS y SCHWARTZ (1993): p. 1. Así, el estudio sobre la victimización de las mujeres ocasionada por delitos sexuales en las universidades estadounidenses (*The National College Women Sexual Victimization Study*) ha corroborado, entre otras cuestiones, que un número importante de víctimas no define el hecho como una agresión sexual y que la práctica totalidad de los agresores eran conocidos. FISHER y otros (2010) p.15, 17 y 18. Si bien, no existen estudios empíricos en Chile sobre criminalidad y acoso sexual no detectados en las universidades, mi experiencia como miembro de la Comisión para la Intervención en situaciones de Acoso, Violencia y Discriminación de la Universidad Austral de Chile, confirma estas conclusiones.

factoria; y, finalmente, una suerte de perdón por una agresión cometida por un amigo o compañero. Esto ha llevado a una disminución de las tasas de denuncia y a una revictimización que se produce, principalmente, por el hecho de tener que compartir con el agresor las aulas y demás espacios universitarios y por la ausencia de unas adecuadas medidas de protección y sanción por parte de las autoridades universitarias.

Así, en el caso estadounidense, ya a mediados de los años ochenta del siglo pasado, los estudios feministas pusieron en evidencia que los casos de violaciones en los campus o contextos universitarios resultan mucho más comunes que los recogidos por las estadísticas oficiales. Contra la creencia compartida por las autoridades universitarias de que las agresiones sexuales ocurrían normalmente entre extraños y con el uso de violencia extrema, estos estudios pusieron en evidencia el alto porcentaje de criminalidad sexual no detectada²⁷. A lo anterior, debemos añadir que, en no pocas ocasiones, los hombres eluden preguntar o ratificar el consentimiento para, de esta manera, evitar un posible rechazo por parte de la víctima²⁸.

Ante esta situación, cobra especial relevancia el denominado consentimiento afirmativo, entendido como una autorización expresa, clara y revocable de ambas partes a la hora de llevar a cabo una relación sexual. En este sentido, varias universidades estadounidenses han incorporado esta forma de consentimiento en sus protocolos²⁹.

Normalmente, en la determinación del consentimiento sexual a la hora de aplicar los PAVD, se tiende a equipararlo al establecido en el derecho penal³⁰. Este concepto restrictivo de consentimiento puede justificarse de acuerdo con el principio de mínima intervención³¹, pero nada obsta para que, en el caso del derecho disciplinario, pueda extenderse a otras formas como los casos de ausencia de consentimiento activo y, en especial, aquellos en los que el consumo de drogas o alcohol ha producido una privación parcial del sentido³².

Ahora bien, la inclusión de este tipo de consentimiento no debe entenderse como una restricción absoluta a la posibilidad de que concurra un error (de tipo) sobre la conformidad de la víctima. Tampoco debe entenderse probada la falta de consentimiento por la mera manifestación de la víctima o que, a partir de una visión paternalista, se elimine la capacidad de agencia de la “supuesta víctima”. Esto supondría, como manifiesta Abadía, “desestructurar todo el anclaje teórico que sustentan la teoría del delito y de la responsabilidad penal”³³.

²⁷ PITTS y SCHWARTZ (1993): p. 1.

²⁸ JOZKOWSKI y VIERSMA (2015) p. 20.

²⁹ JOHNSON y HOOVER (2015) p. 3; LAURIE M. y otras (2017) pp. 243-258.

³⁰ ANDERSON (2016) pp. 1945-1946.

³¹ No obstante, en el derecho penal comparado se viene produciendo un cambio de tendencia. PERAMATO (2020) pp. 5-12.

³² Respecto de las universidades estadounidenses: LANGTON y SINOZICH (2014) p. 8. El problema que se presenta con cierta frecuencia es que la relación sexual se inicia con consentimiento, pero, en un cierto punto, se torna no consentida y unido al consumo de alcohol y otro tipo de drogas se vuelve extremadamente difícil determinar con exactitud ese preciso momento. BEAVER, (2017) pp. 261 y 262.

³³ ABADÍA (2020) p. 108. Además, como manifiesta la autora, la inferencia de que una relación estructural (la asimetría de poder entre los hombres y mujeres en las relaciones laborales) no puede sustentar por sí sola que esta asimetría ocurre en todos los casos, ni mucho menos que pueda presumirse la falta de consentimiento. ABADÍA (2020) p. 108

A lo anterior debe tenerse presente que, si decidimos incluir una regla referida al consentimiento activo en la aplicación de los protocolos, no debemos caer en la tentación de equipararlo valorativamente a los casos en que concurre violencia, intimidación o privación total de la razón. En otras palabras, estos casos deben considerarse de menor gravedad.

Como conclusión, resultaría de especial ayuda que los protocolos contemplen una norma conceptual sobre el consentimiento, que incluyera la modalidad activa y los casos de coerción verbal indirecta³⁴. Incluso, y debido a la relevancia e intereses y derechos en juego, la Ley 21.36 debería haber establecido algunos lineamientos sobre el consentimiento en las relaciones sexuales.

IV. COMPETENCIA TERRITORIAL: LA UNIVERSIDAD COMO ACTOR SOCIAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL ACOSO Y LA DISCRIMINACIÓN

La aplicación de los PAVD ha generado un interesante debate en los tribunales de justicia chilenos a la hora de delimitar su competencia territorial. En concreto, se discute si estos protocolos pueden aplicarse a aquellos supuestos de AVD que ocurren fuera de las instalaciones universitarias o del contexto de actividades académicas.

Así, podemos diferenciar los siguientes grupos de casos:

1. AVD dentro de **las instalaciones de la Universidad**, por ejemplo, una agresión en un aula de clases.
2. AVD fuera de las instalaciones de la universidad en el **contexto de una actividad académica**, por ejemplo, una violación con ocasión de unas clases prácticas de estudiantes de ingeniería forestal en un bosque.
3. AVD fuera de las instalaciones de la universidad en el **contexto de una actividad extraacadémica organizada o financiada por alguna institución de la universidad**, por ejemplo, un abuso sexual con ocasión de una fiesta financiada por un centro de estudiantes con recursos de la universidad.
4. AVD fuera de las instalaciones de la universidad en el contexto de **una actividad extraacadémica organizada o financiada informalmente por estudiantes universitarios**, por ejemplo, un abuso sexual en una cabaña arrendada por estudiantes con ocasión de una fiesta informal universitaria.
5. AVD fuera de las instalaciones de la universidad y del contexto de actividades extraacadémicas formales e informales, en los que **sus efectos sobre las víctimas se reproducen en la universidad**, por ejemplo, un caso de violencia intrafamiliar en el que, con posterioridad, la víctima y victimario ingresan a la misma carrera y curso académico.
6. AVD fuera de las instalaciones de la universidad, en el que no existe ninguna relación académica entre estudiantes, no se ha realizado en el contexto de actividades ex-

³⁴ Véase en Estados Unidos: GRAHAM y otros (2017) pp. 249-253. Incluso, el Gobierno Federal ha desarrollado una página web destinada a facilitar y asesorar a las universidades en la regulación y ejecución de estos protocolos, en el que se incluye una guía específica sobre el consentimiento en las relaciones sexuales. Véase: <http://changingourcampus.org/>

traacadémicas formales ni informales y no se deriva ningún efecto en la universidad, por ejemplo, un caso de violencia intrafamiliar en el que victimario cumplió la sanción o pena impuesta y no ha infringido ninguna medida de protección por el tribunal y con posterioridad ingresa a la misma universidad, pero en una distinta sede.

Podemos encontrar varias reglas de competencia en los protocolos de las universidades chilenas³⁵.

1. Protocolos que incluyen hechos dentro y fuera de sus dependencias sin añadir ningún requisito adicional³⁶.
2. Protocolos que incluyen solo conductas acaecidas dentro de sus instalaciones o en otros lugares destinados a la realización de actividades académicas³⁷.
3. Protocolos que solo requieren una relación subjetiva o personal de carácter universitario entre las partes involucradas³⁸.
4. Protocolos que requieren otros requisitos en los casos de AVD realizados fuera de las instalaciones universitarias o del contexto de actividades académicas. Así, podemos mencionar los siguientes:
 - a) Criterios de carácter funcional con las actividades universitarias como, por ejemplo, “actividades que realice la Universidad u organice la Federación de Estudiantes, los centros de alumnos y, en general, toda organización vinculada directamente con la Universidad”³⁹.
 - b) Que el hecho provoque problemas de convivencia en la universidad⁴⁰.
 - c) Actividades académicas y sociales (fiestas, paseos, graduaciones, etc.) desarrolladas o patrocinadas por la universidad⁴¹.

³⁵ En el derecho estadounidense, se ha determinado con criterios geográficos y urbanísticos. La concretización de estos criterios no ha estado exenta de problemas. Véase, *THE HANDBOOK FOR CAMPUS SAFETY AND SECURITY REPORTING* (2016) pp. 1-27.

³⁶ Universidad de O'Higgins, Resolución Exenta N° 742 de 2018, Art. 1; Universidad de Santiago de Chile, Resolución Exenta, N° 1287 de 2017, Art. 5; y Universidad de Tarapacá, Resolución Exenta N° 884 de 2018, Art. 1.

³⁷ Esta parece ser la posición de la Universidad de los Lagos. Decreto Universitario N° 1769 de 30 de 2018, Arts. 2 y 3.

³⁸ Universidad Arturo Prat, Decreto Exento N° 550 de 2018, Art. 1., e); Universidad de la Serena, Decreto Exento, N° 253 de 2018, Art. 2; Universidad Tecnológica Metropolitana, Art. 1 de la Resolución Exenta 2089 de 2018. Incluso, encontramos reglamentos disciplinarios de carácter general que solo requiere que el infractor sea miembro de la comunidad académica. Véase, Universidad Metropolitana, Resolución Exenta N° 03406 de 11 de diciembre Art. 1. En *PROBOSTE CON UNIVERSIDAD METROPOLITANA* (2020), se consideró que esta regla de competencia no resultaba arbitraria y no excedía de su autonomía universitaria (C. 9°).

³⁹ Pontificia Universidad Católica de Chile de 2017, Protocolos I, II y IV.

⁴⁰ Universidad Alberto Hurtado, Compromiso de 2018, pp. 6 y 7; Universidad de Valparaíso de 2018, Art. 3. En el derecho estadounidense, véase una regla similar de competencia en: <https://www.washington.edu/studentconduct/jurisdiction/>.

⁴¹ Universidad Diego Portales, Resolución de Rectoría N° 33/2017 de 2017, Art. 8). La universidad de Magallanes amplía el ámbito de aplicación a las actividades no académicas auspiciadas o patrocinadas por ésta, incluyendo un listado a modo de ejemplo. Resolución N° 135/2018, Título III. La Universidad de Chile incluye los casos acaecidos fuera de sus instalaciones. Art. 1, Decreto Exento, N° 1817 de 10 de enero de 2017.

- d) Criterios cualitativos, como es el caso del Reglamento UACH, que acude a la gravedad del hecho y a la especial necesidad de protección de la víctima (Art. 1).
5. Protocolos que hacen referencia expresa a las vías telemáticas o virtuales⁴².

En especial, los grupos de casos del núm. 4 han sido los que han generado mayores reparos por parte de los tribunales de justicia, al cuestionarse si las universidades exceden de sus competencias en materia disciplinaria. A lo anterior, podemos apreciar de la lectura de la variopinta tipología de reglas de competencia un claro peligro de aplicación no igualitaria de la ley. Esta situación se resolvería en parte con una regulación estatal de mínimos, en el que se delimitara la competencia territorial de los PAVD. Esta ha sido la opción de la Ley 21.369 que comentaremos con posterioridad.

Pasando ya a los casos judicializados, podemos destacar tres fallos de la Corte Suprema.

El primero, a propósito del Reglamento Universidad Austral de Chile, ha establecido una suerte de interpretación orientada a la Constitución de esta regla especial de competencia. Así, sostiene que “los tribunales de justicia han reconocido con carácter general, de acuerdo con la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, la autonomía de las universidades para regular mediante su regulación interna este tipo de actividades, siempre que esta potestad disciplinaria **se oriente a sus fines y proyectos institucionales**”⁴³. A partir de esta consideración de tipo funcionalista, la Corte Suprema ha establecido una interpretación restrictiva de la regla excepcional de competencia del citado reglamento. Así, mantiene que no basta la mera “circunstancia de estar involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad por algún vínculo docente o funcionario o de otra naturaleza análoga⁴⁴, porque, precisamente, las potestades que derivan de la autonomía universitaria se extienden, como lo dispone la norma transcrita, hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales”⁴⁵. Así, la Corte Suprema entiende que esta vinculación funcional se circunscribe exclusivamente al “contexto de actividades académicas”.

⁴² Así, la Universidad de Antofagasta aplica su protocolo a hechos acontecidos fuera de sus instalaciones, pero “dentro del contexto propio de las actividades universitarias”. Sin embargo, se aplica también a los producidos a través de “medios virtuales contextualizados en el marco de relaciones personales (...). Decreto Exento N° 1531, de 13 de diciembre de 2018, Art. 3.2. La Universidad Católica de Valparaíso contempla la misma regla de competencia territorial. Decreto Supremo N° 572/2018, Art.4.

⁴³ Negrita nuestra.

⁴⁴ Esta afirmación no resulta correcta, ya que el Reglamento de la Universidad Austral de Chile requiere, además de la vinculación personal, la concurrencia que el hecho sea de considerable gravedad y de una especial necesidad de protección de la víctima (Art.2).

⁴⁵ *RIVERA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019), C. 7°. La Corte Suprema concluye que la aplicación de esta regla excepcional de competencia sobrepasa “los márgenes académicos, por hechos propios de la competencia común de los tribunales establecidos por la ley, con lo cual la recurrida se ha constituido, desde este ángulo, en una comisión especial, como quiera que carece de origen legal” (Cons. 11°). Véase en el mismo sentido *GIMPEL CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019), C.7°; *CERECEDA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019), C. 7°; *ACUÑA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2020), C. 4°; *ALCAINO CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO* (2020), C. 9° a 14°. No obstante, la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que la Universidad Santo Tomás, que contempla expresamente la posibilidad de aplicar su reglamento AVD a hechos acaecidos fuera de las instalaciones de la universidad y del contexto de las actividades académicas, tenía la competencia para conocer un supuesto hecho de acoso sexual de una estudiante a un profesor a través de la remisión a este de correos electrónicos de connotación sexual, justificando su decisión en la consecución del “bien común y del desarrollo del país” como fines institucionales de las

Una interpretación alternativa es entender que existen otras conexiones funcionales más allá de las estrictamente académicas. Efectivamente, las universidades no tienen como única función institucional las diferentes manifestaciones de la actividad académica, sino que, como actores sociales, persiguen otras funciones como es, precisamente, prevenir y sancionar conductas de AVD en las que, de alguna manera, estas se vean involucradas. En el caso de la Universidad Austral de Chile, esta cuenta con una “Política de Prevención y Sanción del Acoso, la Violencia y Discriminación en la Comunidad Universitaria” que, expresamente, declara como contrarios a los principios y valores de la Corporación “todo fenómeno de acoso, violencia y discriminación, incluidos los que ocurren en el marco de relaciones de pareja”⁴⁶. Incluso, se puede entender que la prevención y sanción de estas conductas constituyen un presupuesto para que las universidades puedan llevar a cabo sus tareas académicas. Así, resulta difícil que, por ejemplo, una víctima de un caso de AVD en el contexto de una relación de pareja con otro estudiante o de una actividad lúdica, pueda desarrollar sus actividades académicas de manera adecuada si debe convivir con el agresor en las instalaciones universitarias⁴⁷. En otras palabras, estas reglas de competencia garantizan, en último término, una igualdad material en la educación⁴⁸.

Con posterioridad, la Corte Suprema conoció de una resolución disciplinaria, en la que se expulsó a un estudiante de medicina por haber difundido videos en una red social, profiriendo expresiones ofensivas referidas al peso corporal y amenazas respecto de personas naturales ajenas a la universidad. La Corte Suprema, tras señalar que la reglamentación de la universidad establece para determinar su competencia territorial no solo un criterio objetivo (el espacio físico o instalaciones universitarias) sino también uno subjetivo (la calidad de ser alumno regular)⁴⁹, entiende que la universidad en este caso se encuentra habilitada para aplicar su reglamentación interna a conductas que van más allá de las meras relaciones académicas. De esta manera, expresiones relacionadas con las condiciones de salud y rasgos de identidad “no resultan aceptables respecto de un estudiante que se está preparando en una disciplina que tiene por objetivo asistir en el restablecimiento de la salud de las personas (...)”⁵⁰.

universidades (Art. 2 a) Ley 20.091” (subrayado nuestro). Ahora bien, este caso puede entenderse, de acuerdo con el razonamiento de la Universidad Santo Tomás, como cometido dentro de las instalaciones universitarias, ya que los mensajes se remitieron al correo institucional del profesor. *BARRÍA CON UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS* (2020), C. 2° y 3°. En el caso de unos abusos sexuales acaecidos en un domicilio privado en el contexto de una fiesta universitaria, y a pesar de que en el recurso de protección no se cuestionó la competencia territorial, la universidad de Concepción entendió que esta conducta “constituye un atentado a la convivencia universitaria y una transgresión a los principios éticos que deben regir el comportamiento de los estudiantes, siendo además contraria al respeto y promoción de los derechos humanos”. *BURGOS CON UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN* (2020).

⁴⁶ Decreto N° 76 de 2015, p. 4.

⁴⁷ En este sentido resulta interesante el fallo de la Corte de Apelaciones de la Serena, en la que se indica que, si bien la mayoría de las conductas sancionadas (violencia psicológica en el ámbito de pareja) sucedieron fuera de las instalaciones de la universidad, los efectos que estas producen en la víctima afectan en su desempeño académico. *ÓRDENES CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE* (2020), C. 9°.

⁴⁸ CHMIELEWSKI (2013) pp. 165-167.

⁴⁹ *FIGUEROA CON UNIVERSIDAD AUTÓNOMA* (2020), C. 6°.

⁵⁰ *FIGUEROA CON UNIVERSIDAD AUTÓNOMA* (2020), C. 9°.

Por último, la Corte Suprema confirmó un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que se sancionó una agresión sexual acaecida en una actividad social de carácter privado que tenía por objetivo evaluar la gestión realizada por un centro de estudiantes⁵¹.

Como conclusión, podemos afirmar que, si bien existe una línea jurisprudencial afianzada con *Rivera con Universidad Austral de Chile*, encontramos otros fallos más recientes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones que reconocen reglas de competencia territorial más amplias que las circunscritas a las instalaciones universitarias y al contexto académico.

La reciente Ley 21.369 de acoso, violencia y discriminación en los recintos universitarios se hace cargo de los problemas de competencia de los PAVD. No obstante, como veremos, no zanja satisfactoriamente esta cuestión. Los incisos 3° y 4° del Art. 2 establecen:

“Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

“La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, **ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior**”⁵².

Sin duda, la determinación de la competencia constituye uno de los aspectos más relevantes de los PAVD —ya que la mayoría de los casos se producen fuera de las instalaciones universitarias y que, como hemos visto, tenemos varias líneas jurisprudenciales—. Por estas razones, el establecimiento de una norma sobre el ámbito de aplicación resulta positiva y conveniente a efectos de una mayor seguridad jurídica, igualdad y efectiva protección de los derechos fundamentales.

Del tenor literal del precepto podemos afirmar que esta ley permite que una universidad intervenga en casos de AVD acaecidos fuera de las instalaciones universitarias y del contexto de actividades académicas. No obstante, esta norma no resuelve uno de los problemas clave abordados por los tribunales de justicia: no delimita cuáles son los fines o propósitos que una universidad debe o puede perseguir a efectos de prevenir y sancionar el

⁵¹ *PRADO CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE* (2020). Tanto la Corte Suprema como la Corte de Apelaciones de Santiago no entraron a dilucidar si la universidad tenía competencia territorial para conocer este caso, a pesar de que fue aducido por la recurrente, pero sí afirmó que un hecho que puede ser constitutivo de delito no impide que pueda ser sancionado disciplinariamente. *PRADO CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE* (2019), C. 2°, 6° y 7°. No obstante, en el caso del fallo de la Corte Suprema debe destacarse el voto en contra en el que se reproduce los fundamentos de *RIVERA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019).

⁵² Subrayado mío. Este precepto toma como referencia la jurisprudencia desarrollada en *RIVERA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019).

AVD. Esto supone que esta cuestión queda de nuevo a criterio de las universidades y, en último término, de los tribunales de justicia. Así, se puede producir tanto un caso de infra-inclusión como supra-inclusión. Se puede mantener la jurisprudencia de *Rivera con Universidad Austral de Chile*, a saber, que los fines institucionales se circunscriban exclusivamente a los académicos⁵³ o, por el contrario, que los PAVD se apliquen a supuestos en que la relación universitaria es meramente circunstancial, por entenderse que uno de los fines institucionales es, como expresa el Art. 1 de la Ley 21.369, “erradicar el acoso sexual”. Así, en el ejemplo del grupo de casos N° 6 señalado con anterioridad se podría aplicar una medida de protección que impidiera al estudiante sancionado por un caso de violencia intrafamiliar permanecer en los espacios comunes de la universidad.

V. DEBIDO PROCESO Y ESTÁNDAR PROBATORIO

El sistema de garantías y el estándar probatorio aplicables a estos protocolos constituyen dos de los aspectos más problemáticos, tanto desde un punto de vista teórico como práctico. Así, y debido al hecho de que, en muchos casos, los PAVD contemplan conductas tipificadas penalmente, se plantea la cuestión de si deben contener el mismo sistema de garantías y estándar probatorio. En todo caso, debemos partir por la constatación de que la práctica totalidad de los PAVD contienen menos garantías y, en cuanto al estándar probatorio, estos guardan silencio⁵⁴.

Las razones de este modelo menos garantista podemos resumirlas en las siguientes: los intereses y derechos comprometidos son menores que los afectados en el proceso penal; los costes institucionales asociados a la implementación de un sistema de garantías más riguroso; los costes sociales derivados de una política universitaria que no prevenga o sancione adecuadamente estas conductas; y, en especial, los efectos perniciosos para la víctima que conlleva la aplicación de ciertas garantías establecidas en el derecho penal⁵⁵.

No obstante, los PAVD no contemplan una garantía reconocida en el proceso penal y que ha sido problematizada en el derecho estadounidense⁵⁶: el principio de contradicción a la hora de examinar a los testigos y partes en el proceso. La inclusión de esta garantía en los PAVD presenta un conflicto entre la necesidad de asegurar tanto la veracidad de las de-

⁵³ Esta interpretación restrictiva resulta posible si entendemos “espacios académicos y de investigación” como las instalaciones físicas, es decir, los protocolos se podrán a casos acaecidos fuera de estas instalaciones, siempre y cuando afecten al “contexto de actividades académicas”.

⁵⁴ *The Handbook for Campus Safety and Security Reporting* –un documento elaborado por el Departamento de Educación estadounidense que tiene como objeto el asesoramiento a los establecimientos educacionales estadounidenses a la hora de redactar, aplicar y actualizar sus PAVD–, entiende que, de acuerdo con la legislación vigente, deberán asegurarse las siguientes garantías: unos plazos razonables de investigación y resolución; un acceso igualitario y transparente de ambas partes al proceso, en el que debe incluirse mecanismos informales de inicio del procedimiento; el establecimiento de mecanismos que eviten los conflictos de intereses o preferencia, prejuicios o sesgos a favor o en contra de alguna de las partes; y el aseguramiento a ambas partes de la asistencia de terceras personas que defiendan sus intereses.

⁵⁵ TRIPLETT (2012) p. 512-517.

⁵⁶ Otras garantías que no se contemplan en los PAVD son la de intermediación del órgano decisor y, en especial, la prescripción. También, algunos protocolos no incluyen una segunda instancia.

claraciones de víctima y testigos como de evitar un falso testimonio o acusación, y proteger a la víctima de una de las pruebas más traumáticas y revictimizantes⁵⁷. En asuntos relacionados con la violencia sexual y, por tanto, en gran parte de los casos de AVD en las universidades, Triplett pone en evidencia que la credibilidad de la víctima constituye un aspecto probatorio fundamental, ya que, normalmente, solo se cuenta con el testimonio de esta y, por tanto, constituye la única o principal evidencia de culpabilidad o inocencia⁵⁸.

Una solución intermedia a este conflicto es la inclusión de una contra examinación indirecta como, por ejemplo, permitir a los estudiantes denunciados que remitan un cuestionario a las víctimas a través de los órganos aplicadores⁵⁹. De esta manera, podría asegurarse el derecho a contraargumentar el testimonio de las partes o testigos y mitigar la revictimización⁶⁰.

El estándar probatorio constituye un elemento fundamental a la hora de determinar la responsabilidad por un hecho de AVD⁶¹. Como hemos mencionado, los protocolos chilenos no especifican el estándar probatorio aplicable. Esto supone que los órganos decisorios deben determinarlo.

En el derecho y doctrina estadounidense, se ha descartado el estándar penal para determinar el sustrato fáctico de la responsabilidad disciplinaria universitaria por AVD. Frente a este rígido estándar, se exige uno sensiblemente inferior, conforme al cual resulta suficiente que la existencia del hecho denunciado se encuentre corroborada en mayor grado por las pruebas disponibles que su negación. Se trata del denominado estándar de preponderancia de la prueba o de balance de probabilidades y es el que típicamente se aplica en litigios civiles⁶². Debido a los derechos involucrados en los procesos disciplinarios de AVD (una restricción parcial o total al derecho a la educación o restricción leve a la libertad) respecto a los afectados en un proceso penal (una restricción grave de la libertad ambulatoria) se justificaría la aplicación de un estándar probatorio menos exigente⁶³.

⁵⁷ HARPER y otros (2017) p. 309. Respecto de los delitos contra la libertad sexual, véase TRIPLETT (2012) pp. 520-522

⁵⁸ TRIPLETT (2012) pp. 513-514.

⁵⁹ HARPER y otros (2017) p. 308; TRIPLETT (2012) p. 521 y jurisprudencia citada en nn. 195-197.

⁶⁰ Para parte de la doctrina, un protocolo sin que exista una contra examinación de las partes o testigos no cumpliría con los estándares del debido proceso en el derecho disciplinario. HARPER y otros (2017) p. 310. Los protocolos estadounidenses, en general, aseguran el principio de inmediatez del órgano que debe imponer la sanción disciplinaria y la posibilidad de contra examinación de las partes y testigos. No obstante, el *Title IX* de 1972 obliga que los protocolos establezcan mecanismos de protección de interrogatorios humillantes, aunque este resguardo ha sido criticado porque puede afectar al derecho de defensa. Por todos, HARPER y otros (2017) p. 309. También encontramos sentencias que requieren que los protocolos recojan el derecho de contra examinación. Otros fallos establecen que debe tenerse en cuenta si la credibilidad de la víctima o testigo resulta determinante en la valoración de la prueba o la gravedad de los hechos. Véase la jurisprudencia citada en HARPER y otros (2017) p. 313-315.

⁶¹ VILLASENOR (2016) p. 223.

⁶² En todo caso, el estándar probatorio no debe entenderse exclusivamente desde un punto de vista cuantitativo que, en el caso del estándar preponderante, supondría la necesidad de producir más prueba, sino que debe centrarse en generar un estado de convicción sobre un supuesto fáctico, situación que puede acontecer con un menor número de pruebas, pero de mejor calidad. REDMAYNE (1999) p. 168.

⁶³ CHMIELEWSKI (2013) pp. 149-150. Sobre este estándar de prueba y sus diversas formulaciones, véase: REDMAYNE (1999) pp. 167-195

El establecimiento del estándar de prueba preponderante tiene, además, una justificación de corte victimológica: incentiva a las víctimas a denunciar ante las autoridades académicas un hecho de AVD⁶⁴. La exigencia de un estándar penal supondría una barrera más que tienen estas y, en especial, las mujeres a la hora de denunciar este tipo de conductas⁶⁵.

En un primer momento, la mayoría de las universidades estadounidenses, de manera voluntaria, adoptaron el estándar de la preponderancia probatoria, pero con posterioridad y de acuerdo con los requerimientos del Departamento de Educación, este constituye, a priori, el exigido para este tipo de sanciones. Debe tenerse presente, que este es el estándar que venía utilizándose con anterioridad en los procedimientos disciplinarios universitarios⁶⁶.

La principal crítica de este sistema de garantías y estándar probatorio menos exigente se centra en el hecho de que pueda aumentarse considerablemente los casos de falsos sancionados⁶⁷. A lo anterior, debemos tener presente la falta de medios y personal capacitado para investigar y valorar la prueba en los casos de violencia sexual en las universidades.

Una solución a la hora de resolver esta cuestión es aplicar distintos estándares probatorios en atención a los derechos involucrados en cada caso concreto⁶⁸. Así, cuando la sanción aplicable constituya la expulsión del centro universitario, los órganos aplicadores deberían utilizar un estándar más restrictivo, ya que supone una restricción grave al derecho a la educación⁶⁹. En este sentido, parte de la jurisprudencia estadounidense, ha exigido un estándar probatorio entre el preponderante y el penal (*The clear and convincing evidence standard*), ya que el interés afectado (una limitación grave al derecho de educación) se asemeja más a los supuestos que contempla este estándar como, por ejemplo, el internamiento de un enfermo mental en un centro psiquiátrico o la pérdida de la patria potestad por parte de uno de los progenitores⁷⁰.

⁶⁴ CHMIELEWSKI (2013) pp. 148.

⁶⁵ CHMIELEWSKI (2013) pp. 149-150.

⁶⁶ CHMIELEWSKI (2013) p. 150, n. 34.

⁶⁷ Un acusado (inocente) tiene cinco veces más posibilidades de ser incorrectamente sancionado cuando se le aplica un estándar de preponderancia probatoria que cuando se le aplica uno más allá de toda duda razonable. VILLASENOR (2016) pp. 223-237.

⁶⁸ Al menos desde un punto de vista teórico resulta posible adoptar en el derecho penal varios estándares probatorios. FERRER (2007) p. 2.

⁶⁹ Así, podría aplicarse el estándar intermedio. No obstante, este estándar probatorio, a caballo entre los anteriores, es quizá el más difícil de concretar. Los tribunales han venido variando su contenido y requisitos, con expresiones, en cierta manera, performativas como, por ejemplo, que el “hecho haya acaecido con una alta probabilidad”. Véase en profundidad, CHMIELEWSKI (2013) p. 150, n. 31.

⁷⁰ Así, esta ha sido la propuesta de parte de la doctrina estadounidense. En el mismo sentido, la Corte Suprema ha aplicado ese estándar en los casos en que una libertad fundamental resulta imposibilitada. Véase la doctrina y jurisprudencia en: WEIZEL (2012) pp. 1618 y 1647. No obstante, la autora citada se muestra en contra de aplicar este estándar probatorio, entre otras razones, por entender que, de acuerdo con la propia jurisprudencia de la Corte Suprema, los intereses afectados por una expulsión de un estudiante (su reputación y el derecho a continuar sus estudios superiores) no revisten la cualidad de fundamentales; por los costes económicos, humanos de implementación y, especial, los denominados costes de judicialización de los PAVD; y por la necesidad de flexibilidad a la hora de responder a un variado elenco de posibles conductas sancionables. WEIZEL (2012) pp. 1613 y 1655.

También, en los casos de expulsión, una medida que, de manera indirecta, obliga a aplicar un estándar de prueba más restrictivo consiste en exigir la unanimidad de los integrantes de las comisiones encargadas de aplicar los PAVD⁷¹.

Lo que debe evitarse, en todo caso, es un estándar probatorio que solo tome como referencia la mera declaración de la víctima sin una serie de resguardos que aseguren su credibilidad⁷² o, por el contrario, se aplique de manera automática el estándar penal⁷³.

La Ley 21.369 de Acoso, Violencia y Discriminación en los Recintos Universitarios en su Art. 6° a) hace referencia con carácter general al debido proceso y al principio de proporcionalidad. Además, incluye expresamente una “prohibición de revictimización”. Lo primero que tenemos que señalar es que esta ley debería haber realizado una referencia al estándar probatorio, ya que constituye el aspecto central en los casos más graves de AVD. En segundo lugar, debería haberse concretado qué reglas o principios del debido proceso deben aplicarse en los PAVD. En tercer lugar, este texto normativo omite cualquier referencia a la resocialización del infractor y si lo unimos a la inclusión de términos como “erradicar el acoso sexual”, podemos concluir que esta ley se acerca a una comprensión securitaria y punitivista del AVD. En cuarto y último lugar, si nos tomamos en serio la prohibición de revictimización que contempla esta ley, los PAVD deberán suprimir o limitar de manera muy intensa las garantías del investigado y la instrucción de los procedimientos. Obviamente, la consideración de la revictimización no puede considerarse como una regla (de todo o nada), sino como un principio que necesariamente entra en conflicto con otros como los de oficialidad en la investigación y de defensa. Por tanto, lo que obliga esta ley es a una ponderación que permita optimizarlos.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Este estudio ha propuesto una serie de reformas, prácticas interpretativas y medidas con la finalidad de armonizar las propuestas feministas relacionadas con los PAVD con una visión garantista y bienestarista del derecho. También este estudio ha puesto en evidencia que estos procedimientos disciplinarios no se encuentran sometidos a los mismos principios y garantías que los establecidos en el derecho penal o, en su defecto, estos no deben aplicarse con la misma intensidad.

Así, en primer lugar, a la hora de afrontar los problemas (estructurales) de certeza o indeterminación resulta necesario contar con un elenco variado de sanciones para resolver los casos de penumbra y con programas de difusión y formación que pongan en conocimiento de la comunidad universitaria las conductas o grupos de casos paradigmáticos de AVD. En segundo lugar, resulta necesario ampliar los casos de falta de consentimiento

⁷¹ En este sentido, Carnevali y Castillo proponen que, en materia penal, si el voto disidente concluye de manera motivada la existencia de una duda razonable deberá declararse la absolució. CARNEVALI y CASTILLO (2011), pp. 77-118.

⁷² En este sentido, puede servir como punto de partida, los criterios establecidos en el proceso penal para determinar la credibilidad del testimonio. Véase, por ejemplo, HUERTA y otros (2019).

⁷³ Varias universidades estadounidenses aplicaron de hecho un estándar probatorio mayor del establecido formalmente en ellos. TENEROWICZ (2001) p. 688.

relacionados con la violencia sexual. En tercer lugar, los actuales fines institucionales de las universidades justifican que el ámbito de aplicación de sus PAVD se amplíe a casos de AVD acontecidos más allá de sus instalaciones y del contexto académico. En cuarto y último lugar, uno de los principales retos en el diseño y aplicación de los PAVD consiste en desarrollar una serie de reglas que ponderen de manera adecuada las garantías del debido proceso con los derechos de las víctimas. En este sentido, debe aplicarse un estándar probatorio menos exigente que el establecido en el proceso penal.

Pero a la vez, resulta necesario que el movimiento feminista y la teoría de género se hagan cargo con mayor profundidad y detenimiento de las tensiones que se producen con el garantismo y el bienestarismo a la hora de afrontar el acoso, la violencia y la discriminación en las universidades y, de esta manera, contribuyan a evitar o mitigar medidas desproporcionadas, sesgadas y alejadas de los principios del daño y de resocialización. En este sentido, resulta imprescindible que el garantismo y el bienestarismo constituyan los discursos hegemónicos a la hora de afrontar el AVD en las universidades, no solo por razones de principio, sino también porque es la mejor manera de legitimar los PAVD en las comunidades universitarias.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABADÍA, Marcela (2020): “El delito de acoso sexual en Colombia, discusiones entre feminismos del castigo y feminismos críticos”, en JARAMILLO, Isabel C. y CORREA, María Camila (Coords.), *Sexo, violencia y castigo* (Buenos Aires, Didot) pp. 1-290.
- ANDERSON, Michelle J. (2016): “Campus Sexual Assault Adjudication and Resistance to Reform”, *The Yale Law Journal*, N° 125: pp. 1940-2005.
- BECKER, Howard S. (1963): *Outsiders: Studies in the Sociology of Deviance* (Nueva York, The Free Press).
- BUSTOS, Juan y HORMAZÁBAL, Hernán (2004): *Nuevo Sistema de Derecho Penal* (Madrid, Trotta).
- CHMIELEWSKI, Amy (2013): “Defending the Preponderance of the Evidence Standard in College Adjudications of Sexual Assault”, *Brigham Young University Education and Law Journal*, N° 1: pp. 143-174.
- DAVIES, Pamela y otros (2017): *Victims, Crime and Society. An introduction* (Londres, Sage Publications, segunda edición)
- DONDE, Sapan D. (2017): “College women’s attributions of blame for experiences of sexual assault”, *Journal of Interpersonal Violence*, Vol. 32 N° 22: pp. 3520-3538.
- JOZKOWSKI, Kristen. N. (2015): “‘Yes means yes?’ Sexual consent policy and college students”, *The Magazine of Higher Learning*, Vol. 16, N° 23: pp. 16-23.
- FEINBERG, Joel (1989): *Harm to Self: The Moral Limits of the Criminal Law*, Vol. III (Nueva York, Oxford University Press).
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel (2020): “Los protocolos universitarios para la prevención y sanción de la violencia, acoso y discriminación entre estudiantes: una mirada criminológica y político criminal”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 33, N° 2: pp. 297-317

- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel (2020): “Feminismo y punitivismo bienestarista”, *Columnas de Opinión* (Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Austral de Chile). Disponible en: <https://derecho.uach.cl/index.php/vinculacion-con-el-medio/columnasdeopinion/53-columnasdeopinion/843-feminismo-y-bienestarismo>. Fecha de consulta: 15/10/2021.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel (2021): “Acoso sexual en la universidad: relaciones de poder y ámbito de aplicación. Comentario de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 4129-2020)”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 35: pp. 161-176.
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2007): “Los estándares de prueba en el proceso penal español”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N° 15. Disponible en: <https://www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf>. Fecha de consulta: 10/10/2020.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto (1988): “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, *Doxa*, N° 5: pp. 155-173.
- GRAHAM, Laurie M. y otras (2017): “Sexual Assault Policies and Consent Definitions: A Nationally Representative Investigation of U.S. Colleges and Universities”, *Journal of School Violence*, Vol. 16 N° 3: pp. 243-258.
- GRUBER, Aya (2020): *The Feminist War on Crime. The Unexpected Role of Women's Liberation in Mass Incarceration* (Oakland, California University Press).
- HUERTA CASTRO, Sofía y otros (s.d.): *Guía para la Evaluación Pericial de Testimonio en Víctimas de Delitos Sexuales. Documento de Trabajo Interinstitucional* (Santiago de Chile, Ministerio Público y otros). Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=36047&pid=221&tid=1&d=1>. Fecha de consulta: 2/5/2022.
- JOHNSON, Annika M. y HOOVER, Stephanie M. (2015): “The potential of sexual consent interventions on college campuses: A literature review on the barriers to establishing affirmative sexual consent”, *Pure Insights*, Vol. 4 N° 1: pp. 1-12.
- LACLAU, Ernesto (1996): *Emancipación y diferencia* (Madrid, Ariel).
- LANGTON, Lynn y SINOZICH, Sofi (2014): *Rape and Sexual Assault Victimization among College Aged Females, 1995-2013* (Washington, D.C., U.S. Bureau of Justice Statistics).
- LETELIER, Raúl (2017): “Garantías penales y sanciones administrativas”, *Política criminal*, vol. 12, N° 24: pp. 622-689.
- LOADER, Ian (2006): “Fall of the ‘Platonic Guardians’: Liberalism, Criminology and Political Responses to Crime in England and Wales”, *British Journal of Criminology*, 46 (4): pp. 561-586.
- NAVARRO FRÍAS, Irene (2010): *El mandato de determinación y tipicidad penal* (Madrid, Comares).
- PERAMATO, Teresa (2020): “Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. El consentimiento”, *Jueces para la Democracia*, N° 11: pp. 3-35.
- PITTS, Victoria L. y SCHWARTZ, Martin D. (1993). “Promoting Self-Blame Among Hidden Rape Survivors”, *Humanity & Society*, Vol. 17 (4): pp. 383-398.
- HARPER, Shannon y otros (2017): “Enhancing Title IX Due Process Standards in Campus Sexual Assault Adjudication: Considering the Roles of Distributive, Procedural, and Restorative Justice”, *Journal of School Violence*, Vol. 16 N° 3: pp. 302-316.
- SCHMEISSER, Carol (2019): *La funa: aspectos históricos, jurídicos y sociales. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Chile.

Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170496>. Fecha de consulta: 10/11/2021.

- TENEROWICZ, Lisa (2001): “Student misconduct at private colleges and universities: A roadmap for “fundamental fairness”, *Boston College Law Review*, Vol. 4, N° 3: pp. 653-693.
- REDMAYNE Mike (1999): “Standards of proof in civil litigation”, *The Modern Law Review*, Vol. 62, N° 2: pp. 167-195.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2005): “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-01: pp. 1-37.
- ROACH, Kent (1999): “Four Models of the Criminal Process”, *Journal of Criminal Law and Criminology*, N° 89-2: pp. 671-716.
- TRIPLETT, Matthew. R. (2012): “Sexual assault on college campuses: Seeking the appropriate balance between due process and victim protection”, *Duke Law Journal*, Vol. 62, N° 2: pp. 487-527.
- VILLACAMPA, Carolina (2020): “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *Política Criminal*, Vol. 15, N° 29: pp. 47-75.
- VILLASENOR, John (2016): “A probabilistic framework for modelling false Title IX ‘convictions’ under the preponderance of the evidence standard”, *Probability and Risk* N° 15: pp. 223-237.
- WEIZEL, Lavinia (2012): “The process that is due: preponderance of the evidence as the standard of proof for university adjudications of student-on-student sexual assault complaints”, *Boston College Law Review*, vol. 53: pp. 1618-1647.

NORMAS Y OTROS INSTRUMENTOS CITADOS

- CHILE, Ley N° 20.609 (24/7/20/2012), Establece Medidas contra la Discriminación.
- CHILE, Ley (15/9/2021), Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1165023&cf=2021-09-15>. Fecha de consulta: 22/11/2021.
- ESTADOS UNIDOS, *Title IX of the Education Amendments Act of 1972* No. 92318, 86 Stat. 235, 20 U.S.C. §§ 1681-1688.
- ESTADOS UNIDOS, *Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistics Act (11/8/90)*, *Title II of Public Law*: 101-542 (S. 580).
- ESTADOS UNIDOS, U.S. DEPARTMENT OF EDUCATION, *The Handbook for Campus Safety and Security Reporting*, June 2016. Disponible en: <https://clerycenter.org/wp-content/uploads/2017/01/handbook-2.pdf>. Fecha de consulta: 25/9/2020.
- UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO (27/03/2018), Compromiso contra la Violencia Sexual y/o de Género de la Comunidad de la Universidad.
- UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE, Reglamento N° 28 (16/6/2016), Procedimiento para el Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Violencia y Discriminación entre los Estudiantes.
- UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS, Resolución Exenta N° 742 (14/5/2018), Protocolo de Actuación frente a Denuncias sobre Vulneración de Derechos como Acoso o Discriminación Arbitraria.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, Resolución Exenta N° 1287 (30/3/2017), Aprueba Protocolo de Política Institucional de Prevención, Sanción y reparación contra el Acoso Sexual, de Género y otras Conductas Discriminatorias.

UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, Resolución Exenta N° 884 (10/9/2018), Aprueba Protocolo de Actuación.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Resolución Exenta N° 2089 (8/4/2019), Aprueba Protocolo de Actuación contra el Acoso Laboral de Connotación Sexual y Discriminación Arbitraria.

UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, Decreto Universitario N° 1769 (30/5/2018), Reglamento de Actuación frente a Denuncias de Acoso Sexual, Discriminación de Género y Hostigamiento por Ambiente Sexista.

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO (2018), Reglamento sobre Normas de Conducta, Criterios y Protocolos de Actuación para Prevenir y Enfrentar Situaciones de Acoso u Hostigamiento Sexual o Sexista.

UNIVERSIDAD ARTURO PRAT, Decreto Exento N° 550 (2/4/2018), Aprueba Reglamento de Prevención y Tratamiento del Acoso, Violencia y Discriminación en la Comunidad universitaria.

UNIVERSIDAD DE LA SERENA, Decreto Exento N° 253 (14/8/2018), Crea Centro de Atención de Denuncias y Prevención de Acoso Laboral, Acoso Sexual, Acoso Psicológico, Abuso de Poder y Discriminación Arbitraria al interior de la Universidad de La Serena, Reglamenta Procedimiento y Complementa Disposiciones del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Universidad.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, Protocolos I, II y IV (1/2017). Disponible en: <https://www.uc.cl/no-a-la-violencia-sexual/#protocolos>. Fecha de consulta: 10/4/2020.

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, Resolución de Rectoría N° 33/2017 (12/9/2017), Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Violencia Sexual Universidad Diego Portales.

UNIVERSIDAD DE MAGALLANES, Resolución N° 135/su/2018 (3/8/2018), Oficializa Manual Transitorio de Actuación ante Denuncias de Acoso Sexual, Hostigamiento o cualquier Manifestación de la Violencia.

UNIVERSIDAD DE CHILE, Decreto Exento, N° 1817 (10/1/2017), Aprueba Protocolo de Actuación ante denuncias sobre Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria.

UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA, Decreto Exento N° 1531, Reglamento de Prevención y Tratamiento del Acoso, Violencia y Discriminación Arbitraria en la Comunidad Universitaria (13/12/2018).

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, DECRETO SUPREMO N° 572/2018 (2805/2018), Reglamento para la Prevención, Investigación y sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria.

JURISPRUDENCIA CITADA

OPORTO CON UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE (2018): Corte de Apelaciones de Valdivia, 22 de noviembre, Rol N° 1870-2018 (Recurso de protección).

- RIVERA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019): Corte Suprema, 1 de julio, Rol N° 5453-2019 (Recurso de protección).
- FIGUEROA CON UNIVERSIDAD AUTÓNOMA* (2020): Corte Suprema, 17 de enero, Rol N° 26.104-2019, de 17 de enero de 2020 (Recurso de protección).
- PRADO CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE* (2019): Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de septiembre, Rol N° 47.062-2019 (Recurso de protección).
- PRADO CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE* (2020): Corte Suprema, Rol N° 33.389-2019, de 22 de mayo (Recurso de Protección).
- GIMPEL CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019): Corte de Apelaciones de Valdivia, 26 de julio, Rol N° 1480-2019 (Recurso de Protección).
- CERECEDA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2019): Corte de Apelaciones de Valdivia, 13 de agosto, Rol 1677 – 2019 (Recurso de protección).
- ÓRDENES CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE* (2020): Corte de Apelaciones de la Serena, 8 de enero, Rol 3620-2019 (Recurso de protección).
- ACUÑA CON UNIVERSIDAD AUSTRAL* (2020): Corte de Apelaciones de Valdivia de 15 de julio, Rol 813-2020 (Recurso de protección).
- BARRÍA CON UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS* (2020): Corte de Apelaciones de Santiago de 30 de julio, Rol 4129-2020 (Recurso de protección).
- BURGOS CON UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN* (2020): Corte de Apelaciones de Concepción de 8 de agosto, Rol 56.356-2019 (Recurso de protección).

